

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 16 de abril de 2024. A despacho del señor juez, el presente proceso, para resolver lo pertinente, frente al emplazamiento surtido a la señora **MARTHA ALICIA BONILLA MADRID**, toda vez, que el terminó de emplazamiento venció el día 15 de abril de 2024. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 770
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **RF ENCORE SAS**
Demandado: **MARTHA ALICIA BONILLA MADRID**
Radicado: **76-109-40-03-004-2016-00022-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial y verificado que el emplazamiento se dio correctamente, se seguirá el trámite correspondiente de asignar curador ad litem, de conformidad con el artículo 108 inciso 7 del Código General del Proceso, y en relación con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 49 ibídem.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: ASIGNAR para el cargo de **CURADOR AD-LITE** de la señora **MARTHA ALICIA BONILLA MADRID**, al Doctor **CARLOS ARCESIO BENÍTEZ BERNAL**, dentro de este proceso.

Comuníquesele el nombramiento por telegrama, sus datos son: Teléfono Tel 3122368852, correo electrónico asistenciajuridica087@gmail.com; se le hará prevención que es de obligatoria aceptación y deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

SEGUNDO: Fíjense como gastos de curaduría, la suma de doscientos mil pesos Mcte. (\$230.000,00).

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6439aee0f4ae8a5e24ce7e7e5de99b89fae878fa4a01a71ed4d31da1d7c3cf62**

Documento generado en 19/04/2024 07:47:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 12 de abril de 2024. A despacho del señor juez, el poder otorgado por sucesor procesal de la demandada señor LIOMEDES MOSQUERA ANGULO. Sírvase proveer.

ERICA ARAGON ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 768
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**
Demandado: **CARMEN ROSA HURTADO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2018-00064-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, el señor LIOMEDES MOSQUERA ANGULO, como sucesor procesal de la demandada CARMEN ROSA HURTADO, otorga facultades al Dr. EVER RIASCOS CASTRO, para ejercer la representación judicial del referido señor; por ello, se procederá a reconocerle personería conforme el Art. 75 del C.G. del P.

Finalmente, se ordenará la remisión del link al correo electrónico abogado.everriascos@gmail.com.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dr. **EVER RIASCOS CASTRO**, para ejercer la representación judicial del sucesor procesal señor **LIOMEDES MOSQUERA ANGULO**, en los términos del poder aportado.

SEGUNDO: ENVIAR enlace de acceso al expediente a la nueva apoderada judicial, al correo electrónico abogado.everriascos@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ea8dcc229665ac8708ce7be941cfe8a746bc85835d9c1be75688e6e4670562**

Documento generado en 19/04/2024 07:47:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 16 de abril de 2024. A despacho del señor juez, el documento presentado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como cesionaria de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 784
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**
Demandado: **AUDOR PAYAN GARCIA**
ZUANY YESLEY SANCHEZ OBANDO
Radicación: **76-109-40-03-004-2018-00071-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una

transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5548cee45ddaa06d4944bd0b6b3b6345ef76e98d6ce985f6f817ac88f246aa23**

Documento generado en 19/04/2024 07:47:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 16 de abril de 2024. A despacho del señor juez, la solicitud de cesión de derechos, elevada por la parte demandante. Sirvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 786
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **ARISLEIDA MONTAÑO CUERO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2018-00227-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del proceso, se advierte que, mediante auto No. 535 del 18 de marzo de 2024, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito; por lo que no hay lugar a acceder a la solicitud de cesión de derechos, elevada por la parte demandante.

Por lo anterior, deberá estarse la peticionaria a lo ya resuelto por el despacho.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: ESTESE la peticionaria a la actuación surtida por el despacho, mediante auto 535 del 18 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea228738ee1b8f4dc19d6a7236f9521a51c49fbde938eb5201cc20841640c0de**

Documento generado en 19/04/2024 07:47:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 19 de abril de 2024. A despacho del señor juez, la comunicación proveniente de la empresa SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S., dando respuesta a la medida de embargo decretada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 795
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **PATRICIA INÉS ROLDAN RAMÍREZ**
Demandado: **DIEGO ÁLVAREZ**
Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00007-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de la empresa SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S., indicando que el demandado señor DIEGO ALVAREZ, no labora para esta entidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la comunicación proveniente de **SAAM TOWAGE COLOMBIA S.A.S.**, dando respuesta a la medida de embargo decretada en el asunto, para lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530206c9738feae06617cf27ef0c2aa5f185432d557ff28e87459d915e125edd**

Documento generado en 19/04/2024 07:47:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 19 de abril de 2024. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **WALNERTH ESPINOZA CAICEDO**
Demandado: **AURA MARIA GRANADA**
Radicación: **76-109-40-03-004-2019-00023-00**

Con sentencia.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2019**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b010710707f8c7838e094bd51ed0aa464c8f31d98a703d5338f0844f759ac9**

Documento generado en 19/04/2024 07:47:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 17 de abril de 2024. A despacho del señor juez, para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso elevada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 802
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **WALNERTH ESPINOSA CAICEDO**
Demandado: **FREIZER MORENO GAMBOA**
Radicado: **76-109-40-03-004-2019-00072-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del proceso, se advierte que, no se vislumbra dinero suficiente para pagar el capital, intereses y costas del proceso.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396a32c3e0e57d98dd45b91e22d1db0f0d06005707de5fc09fe031e2ef4af867**

Documento generado en 19/04/2024 07:47:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 19 de abril de 2024. Le informo al señor juez que al siguiente proceso no ha sido impulsado por la parte actora, por lo tanto, se deberá aplicar el artículo 317 del C.G.P. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

Proceso: **RESTITUCIÓN DE BIEN INM. ARRENDADO**

Demandante: **ROSA MARÍA CORTÉS REVELO**

Demandado: **ELENA MARTÍNEZ DE RAMÍREZ**

Radicación: **76-109-40-03-004-2019-00111-00**

Con sentencia.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla la figura jurídica del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

La figura del Desistimiento Tácito es, “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹.

En el presente proceso la última actuación data del año **2019**, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso establecido en la norma citada, sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por consiguiente, el Juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos (títulos valores) que sirvieron de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7432f53b2f8b3276b84604726e60847b6ff4b3286b1d52a58b2502a08ef4541

Documento generado en 19/04/2024 07:47:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 16 de abril de 2024. A despacho del señor juez, el documento presentado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como cesionaria de los derechos del crédito perseguido en el presente proceso. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 781
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**
Demandado: **DARIO MONTAÑO GONZALEZ**
Radicación: **76-109-40-03-004-2019-00267-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud de la apoderada de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, no se encuentra adecuadamente nominada (cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo

dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en este asunto.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e844e15eebf1bffe62db785c8c742d97692903c9d4360c3398643167c1be253**

Documento generado en 19/04/2024 07:47:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 16 de abril de 2024. A despacho del señor Juez, la solicitud de terminación presentada por la parte demandante en el presente asunto. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No. 772
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado: **JOSE EDWAR TORRES WAITOTO**
Radicación: **76-109-40-03-004-2020-00169-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la parte demandante en escrito que antecede, se declare la terminación de proceso por pago total de la obligación demandada; en consecuencia, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, el archivo del proceso y el desglose de los documentos base de la ejecución.

Por ser procedente, se accederá a lo peticionado, de conformidad al artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la parte demandada, teniendo en consideración, en tal caso, la existencia de un embargo del crédito, remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones respectivas y remitirlas a la parte demandada al correo electrónico aportado en la demanda.

CUARTO: No se ordena desglose, comoquiera que la demanda se presentó en formato digital, no se torna necesario realizar ninguna actuación al respecto.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5147465c00cc60f792fcc8fbd2d3bd8fb0e1e29c525a1deb8039109ced2855b2

Documento generado en 19/04/2024 07:47:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 17 de abril de 2024. A despacho del señor juez el presente proceso, con la respuesta emitida por el curador Ad-litem de la parte demandada, allegada dentro del término, el día 08 de abril de 2024.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

AUTO No. 787
76-109-40-03-004-2022-00248-00

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este despacho judicial mediante auto No. **021 del 12 de enero de 2023**, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **COOPERATIVA M ULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL “COOPSERVILITORAL”** contra **FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA, CARLOS ALBERTO MORENO LEON, MARCO ANTONIO LONDOÑO VARON Y EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ.**

La demanda se fundamentó en el título valor **letra de cambio suscrita el 2 de mayo de 2022**, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

La demandada **FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA**, fue notificada por aviso el **día 08 de noviembre de 2023**, por lo que el término para ejercer su defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **29 de noviembre de 2023** a las **05:00pm**. No se recorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

El demandado **CARLOS ALBERTO MORENO LEON**, fue notificado por aviso el **día 08 de noviembre de 2023**, por lo que el término para ejercer su defensa formulando excepciones o pagar la obligación, venció el **29 de noviembre de 2023** a las **05:00pm**. No se recorrió el traslado, ni se formularon excepciones.

El demandado **MARCO ANTONIO LONDOÑO VARON**, se notificado por conducta concluyente, mediante auto No.787 del 9 de mayo de 2023, desde

el **día 02 de mayo de 2023** y se aceptó la renuncia a términos solicitada por el demandado.

El demandado **EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ**, fue emplazado conforme se ordenó en el auto No. 1800 del 05 de diciembre de 2023; venciendo el término para su presentación al juzgado el día 12 de febrero de 2024, por lo que se le asignó curador ad-litem mediante auto No. 316 del 20 de febrero de 2024, el cual aceptó el cargo siendo notificado el día 22 de marzo del mismo año, y se pronunció dentro del término de ley (08 de abril de 2024), que **venció el 16 de abril de 2024**, el curador no presentó excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el título valor base de recaudo **letra de cambio suscrita el 2 de mayo de 2022**, reúne los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que es considerado como título ejecutivo, por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflicto y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenará seguir adelante la ejecución donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL "COOPSERVILITORAL"** contra **FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA, CARLOS ALBERTO MORENO LEON, MARCO ANTONIO LONDOÑO VARON Y EDGAR GOMEZ RODRIGUEZ**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo **No. 021 del 12 de enero de 2023**.

SEGUNDO: DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y costas (respectivamente), hasta la concurrencia de estas.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada **FRANCIA EMILIA ECHEVERRY CARDONA, CARLOS ALBERTO MORENO LEON, MARCO ANTONIO LONDOÑO VARON Y EDGAR GOM EZ RODRIGUEZ**, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdacb1ee5a93d5dceead0dbc39856e3c855298289a790c2e23d02407f360a5f0**

Documento generado en 19/04/2024 07:47:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor juez hoy, 17 de abril de 2024, el presente despacho comisorio. Sirva proveer.

ERICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 767

Proceso: **DESPACHO COMISORIO**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **INDUSTRIAS DE LUBRICANTES S.A.S. Y OTROS**
Radicación: **2023-00005-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, ordenó comisionar a este juzgado para realizar la diligencia de secuestro, este despacho procederá a subcomisionar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo número de matrícula inmobiliaria 372-52151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura; con fundamento en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, debido a que, en este distrito en la nueva lista de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional del Valle del Cauca, no aparecen inscritos secuestres, se nombrará uno de la lista de auxiliares de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLEVAR A CABO el exhorto, por tener competencia.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR para que realice la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo número de matrícula inmobiliaria 372-52151 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, a la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos correspondientes.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a **DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRIGUEZ**, el cual fue tomado de la lista de auxiliares de la justicia, al mismo se le deberá informar sobre la fecha de diligencia a la siguiente dirección CALLE 31 No. 40 – 98, casa 5 conjunto Villa las Palmas, teléfono 3163467227, correo davidorejuela25@hotmail.com.

FÍJESE como honorarios provisionales al secuestre la suma de \$400.000,00.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d878487543486fdaf2f6ebdc1cd6263063a26f9f4f1ac491d4f4e45c9115e321**

Documento generado en 19/04/2024 07:47:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 23 de febrero de 2024. A despacho del señor juez, para resolver sobre la renuncia de poder, enviada por la abogada de la parte demandante. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 799
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**
Demandado: **SERVILOGISTICA ORTIZ S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00136-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del proceso, se advierte que, mediante auto No. 2098 del 04 de septiembre de 2023, se aceptó el retiro de la demanda ejecutiva adelantada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra SERVILOGISTICA ORTIZ S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, por configurarse los presupuestos contenidos en el art. 92 C.G.P., por lo que deberá estarse el peticionario a lo ya resuelto por el despacho.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

ÚNICO: ESTESE la peticionaria a la actuación surtida por el despacho, mediante auto 2098 del 04 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

YBL

Firmado Por:

Jhonny Sepulveda Piedrahita
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1557478e7118445a2a9359adebc7116950a08403a7f38c708eb1c29e23bcb4**

Documento generado en 19/04/2024 07:47:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Distrito de Buenaventura, 12 de abril de 2024. A despacho del señor juez, la renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR
Secretaria

Auto No.: 789
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **LEYDI JOHANA ANGULO PRECIADO**
Radicado: **76-109-40-03-004-2023-00162-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Distrito de Buenaventura, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede, el Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, manifiesta que **RENUNCIA** al poder que le fuera otorgado por la parte demandante; y por ser procedente, se aceptará la renuncia del mismo, toda vez, que adjunta la comunicación de que trata el inciso 4° del art. 76 del C.G.P.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante, al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en los términos del art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA
Juez

Firmado Por:
Jhonny Sepulveda Piedrahita

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435e520675a89178dc934cb3f051875e7a9b89bd00a039fdc1d872c635c9ec21**

Documento generado en 19/04/2024 07:47:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>